



MinCIT
Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Bogotá D. C., 26 AGO 2014

Señor

BERNARDO HUGO ARBOLEDA MONTOYA

harboled@gmail.com

REFERENCIA:

Fecha de radicado	12 de mayo de 2014
Entidad de Origen	Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
Nº de Radicación CTCP	2014 – 220 - CONSULTA
Tema	Incompatibilidad e inhabilidad para ejercer como revisor fiscal

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública en su carácter de organismo gubernamental de normalización técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información, atendiendo a lo dispuesto en la artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 13 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 3 del artículo 33 Ley 43 de 1990, procede a responder una consulta

CONSULTA (TEXTUAL)

“Consulta sobre situación en Cooperativa de Medellín

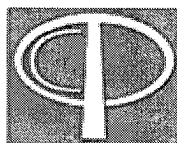
Existe incompatibilidad si el gerente, que es contador público, y el presidente del Consejo de admón de la cooperativa Cooperamigó de Medellín, que a su vez laboran como catedráticos en la institución educativa Salazar y Herrera atendiendo cursos contables para varios programas, pero que la coordinadora de ésta área en la IES es a su vez la revisora fiscal de Cooperamigó desde hace un año. El gerente negó conocerla en la Asamblea de 2013 cuando presentó su hoja de vida.”

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del propósito ya indicado, las respuestas del Consejo Técnico de la Contaduría Pública son de carácter general y abstracto, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular, según lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 43 de 1990, el cual dispone que es función del Consejo Técnico de la Contaduría Pública pronunciarse sobre la legislación relativa a la aplicación de los principios de contabilidad y el ejercicio de la profesión.

Con base en la información suministrada por el peticionario, se procede a dar respuesta a su solicitud en los siguientes términos:

Una vez revisado el contenido del artículo 205 del Código del Comercio, relacionado con las inhabilidades del revisor fiscal, así como también los artículos 48 al 51 de la Ley 43 DE 1990, relacionados con algunas limitaciones de las relaciones del contador público con los usuarios de sus servicios, observamos que en el caso puntual planteado por el peticionario no se presenta ninguna inhabilidad o incompatibilidad en el ejercicio de la profesión.



Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

No obstante lo anterior, a la luz del Código de Ética contenido en la Ley 43 de 1990, podría estarse vulnerando, entre otros, los principios básicos de Objetividad e Independencia contenidos en los artículos 37.2 y 37.3 del referido Código y que a la letra dicen:

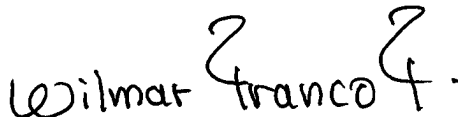
“37.2 Objetividad. La objetividad representa ante todo imparcialidad y actuación sin prejuicios en todos los asuntos que correspondan al campo de acción profesional del Contador Público. Lo anterior es especialmente importante cuando se trata de certificar, dictaminar u opinar sobre los estados financieros de cualquier entidad. Esta cualidad va unida generalmente a los principios de integridad e independencia y suele comentarse conjuntamente con esto.

37.3 Independencia. En el ejercicio profesional, el Contador Público deberá tener y demostrar absoluta independencia mental y de criterio con respecto a cualquier interés que pudiere considerarse incompatible con los principios de integridad y objetividad, con respecto a los cuales la independencia, por las características peculiares de la profesión contable, debe considerarse esencial y concomitante.”

En conclusión, aunque no se observa ninguna inhabilidad y/o incompatibilidad en el ejercicio de la profesión, los hechos referidos por el consultante podrían generar un incumplimiento de los principios básicos contenidos en el Código de Ética antes mencionado.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo tuvo en cuenta la información presentada por el consultante y sus efectos son los previstos por el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece que: *“Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”.*

Cordialmente,


WILMAR FRANCO FRANCO
Presidente

Proyectó: Carlos A. Castro Losada
Consejero Ponente: GSC
Revisó y aprobó: WFF/GSC/GSA/DSP

Carrera 13 No. 28 – 01, piso 5 PBX (571) 6072530
Bogotá, D.C. Colombia